RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277
RADICACIÓN No. 001-2020-00190-00
Ejecutivo Singular
FINESA S.A contra MARIA GRACIELA POPO BORRERO

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el demandado **MARIA GRACIELA POPO BORRERO C.C. 31.956.430** en las siguientes entidades **BANCO PICHINCHA, BANCO UNION, BANCOOMEVA y BANCAMIA**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de **$11.312.765,43** de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante gerencia@mcbrownferro.com para su encargo

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250
RADICACIÓN 003-2011-00229-00
Ejecutivo Singular
LUIS PAZ LEONAS y OTRO contra MARIA DEL CAMEN PEDRAZA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no es clara para este despacho, el Juzgado se abstendrá de tramitarla hasta que la misma sea presentada conforme a los lineamientos estipulados en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, e imputando los abonos realizados por la parte ejecutada mediante depósitos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de pronunciarse frente a la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

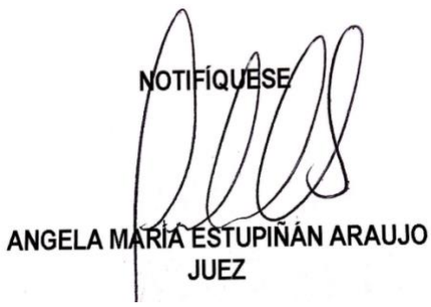

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252
RADICACIÓN: 004-2019-00043
Ejecutivo Singular
BANCO COMPARTIR S.A. contra SERGIO JAVIER SEGURA OLMEDO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Representante Legal de la parte actora Dr. DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO COMPARTIR S.A. contra SERGIO JAVIER SEGURA OLMEDO.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **SERGIO JAVIER SEGURA OLMEDO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **010** DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2023 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO SUSTANCIACION No. 266
RADICACIÓN No. 005-2015-01011-00
Ejecutivo Singular
JAIME ALBERTO CARRILLO contra ANA MARIA SALAZAR ZULUAGA

Atendiendo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho procede a recordarle a la togada que el presente tramite ejecutivo es adelantado en aras de perseguir una obligación de mínima cuantía, lo cual resulta ser de única instancia. Ahora bien, teniendo en cuenta lo trazado en el art. 321 del C.G.P, el recurso de apelación procede en sentencias de primera instancia.

Lo anterior significa que la solicitud deprecada por la parte actora será despachada desfavorablemente para su interés.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – NIEGUESE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

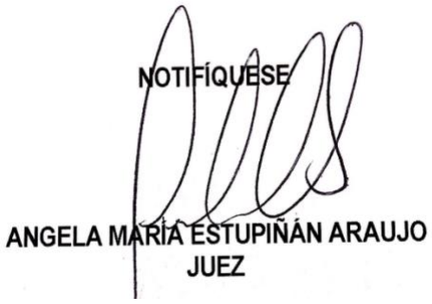

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 270
RADICACIÓN: 005-2018-00617
Ejecutivo SINGULAR
BANCOLOMBIA S.A. contra INGRID XIOMARA PERLAZA MONTENEGRO

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-582875 en la suma de **$102.531.000.oo** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO: ESTESE EL MEMORIALISTA a lo resuelto mediante auto No. 3443 del 14 de diciembre de 2022 en firme, mediante el cual se resolvió la objeción presentada a la liquidación de crédito, se aprobó la liquidación presentada y se corrió traslado al avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269
RADICACIÓN 005-2018-00729
Ejecutivo Singular
COOPRISMA contra PAOLA ANDREA GRUESO IBARGUEN

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPRISMA contra PAOLA ANDREA GRUESO IBARGUEN.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **PAOLA ANDREA GRUESO IBARGUEN**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

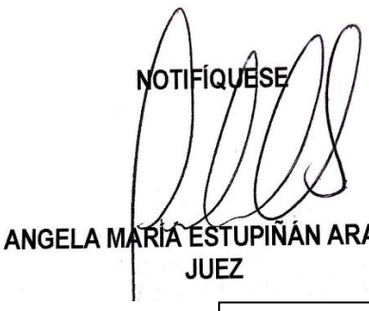

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **010** DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2023 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 284
RADICACIÓN: 006-2021-00574
Ejecutivo
BANCOLOMBIA S.A. contra FERNANDO GIRALDO PARRA

La apoderada de la parte demandada, allega certificado de admisión de trámite de insolvencia expedido por el Centro de Conciliación **ASOPROPAZ** no obstante del mismo se desprende que la fecha de admisión data del 22 de abril de 2022, por lo que se considera oportuno y antes de proceder con la aplicación del artículo 545 de la ley 1564 de 2012 requerir al dicho centro para que informe el estado del proceso de insolvencia y proceda a ratificar la información suministrada por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – POR SECRETARIA REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ** para que indique al despacho a partir de qué fecha se aceptó la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada FERNANDO GIRALDO PARRA e informar el estado en que se encuentra dicho proceso, con el objeto de dar alcance a la solicitud de suspensión del presente proceso. Librar y remitir oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 14 DE FEBRERO DE **2023 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO SUSTANCIACION No. 280
RADICACIÓN No. 007-2009-00648-00
Ejecutivo Singular
BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A contra GLORIA JIMENA BETANCOURT

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA,** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora - por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

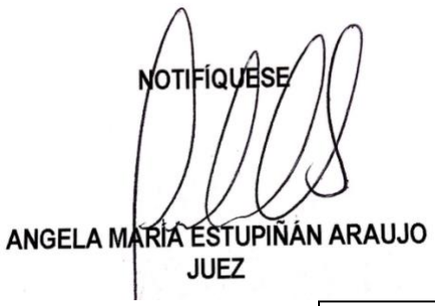

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306
RADICACIÓN No. 007-2017-00182-00
Ejecutivo Singular
BANCO COLPATRIA S.A contra SANDRO GINO VARO MARMOLEJO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2878 del 26 de octubre de 2022, notificado en estado No. 82 del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se negó solicitud de aceptación de la renuncia del poder conferido a la apoderada judicial de la parte demandante ILSE POSADA GORDON al no cumplir los lineamientos del art. 76 del C.G.P.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Incoa recurso de reposición la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia citada anteriormente indicando que el día que presento la solicitud aquí cuestionada ante el correo electrónico de este despacho, simultáneamente la envió a su poderdante, dando así cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P

Por las razones expuestas, solicita la togada se revoque el auto ya citado.

III. CONSIDERACIONES

A fin de superar la inconformidad planteada en el recurso presentado por la vocera judicial de la parte actora, el despacho procede nuevamente a revisar la renuncia allegada por la misma el día 11 de octubre de 2022, observando que las razones por las cuales ella pretende revocar la providencia aquí recurrida carecen de veracidad, pues en dicho documento no obra el cumplimiento de lo decantado en el art. 76 del C.G.P. por ello, se adjunta pantallazo donde se evidencia lo aquí dicho:

RAD. 07-2017-0182
1 mensaje

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com> 11 de octubre de 2022, 14:54
Para: J09 EJECUCION MUNICIPAL CALI <memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, EMBARGO SCOTIABANK COLPATRIA <notificbancolpatria@colpatria.com>

Buenas tardes,

Adjunto memorial dirigido al proceso de referencia.

Cordial saludo,

Ilse Posada | Abogada
Teléfonos: 602 3798037 - 315 8193097
Calle 11 No. 100 - 121, Oficina 406
Edificio Campestre Towers
Cali, Colombia
www.posadaasesores.com

Así las cosas, el argumento aquí planteado no será considerado a fin de revocar la providencia cuestionada, pues la profesional no certificó el cumplimiento de la norma en cuestión.

No obstante, teniendo en cuenta que en el escrito del recuso objeto de estudio se demostró por parte de la recurrente el envío de la renuncia a su representado, esta será tenida en cuenta para proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 2878 del 26 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido a la abogada **ILSE POSADA GORDON,** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora - por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.

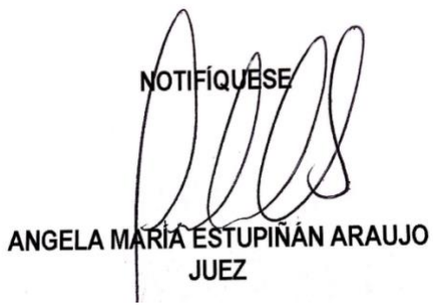

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253
RADICACIÓN No. 007-2020-00018-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR contra ANGELA ROMERO DE LOZANO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial y la Representante Legal de la parte actora, y en la cual se requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR contra ANGELA ROMERO DE LOZANO.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ANGELA ROMERO DE LOZANO**, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante oficio del 13 de agosto de 2020, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 007-2020-00317-00 cuya demandante es LEXCOOP. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **010** DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2023 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 275
RADICACIÓN No. 008-2004-00552 (TERMINADO)
Ejecutivo Singular
BANCO GRAN AHORRAR S.A contra ALBA MILENA SANCHEZ Y WILLIAM RODRIGO SANCHEZ

En aras de atender la solicitud incoada por los demandando del proceso de la referencia, el despacho procede a revisar la viabilidad del mismo observando que mediante escritura pública No. 6238 se constituyo hipoteca abierta en primer grado sin limite de cuantía sin que en ella se determinara las obligaciones a garantizar, pues en el mismo documento público se amplía la posibilidad de respaldar con esta garantía real todas las obligaciones contraídas por las partes intervinientes, comprometiendo las pasadas y futuras obligaciones que se llegaren a surtir entre las partes.

Dicho lo anterior, se advierte que la solicitud deprecada será despachada desfavorablemente, pues al ser un tramite realizado de manera extraprocesal, las partes podrán cesar los efectos del instrumento de la misma manera que lo crearon.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGUESE solicitud de expedición de exhorto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ejecutoriado el auto, regrésese a Archivo Central.

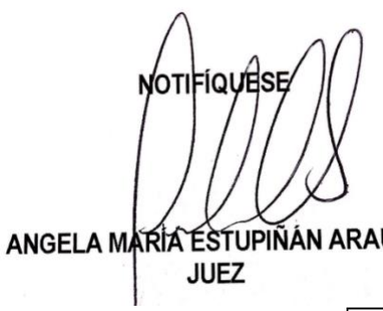

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251
RADICACIÓN: 008-2009-01118-00
Ejecutivo SINGULAR
LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra ALBA MERY SALAZÀR ARANGO CONSTRUREDES LTDA, COMUNICACIONES DEL VALLE LTDA, MARCOS MERCHÀN BOHÓRQUEZ.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1133 del 27 de mayo de 2022, notificado en estado No. 39 31 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió no tener en cuenta la liquidación del crédito allegada por no encontrarse ajustada a las actuaciones proferidas al interior del proceso.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que el auto citado en el párrafo deberá ser revocado por esta instancia judicial en razón a que la liquidación cuestionada por este despacho se encuentra ajustada a las actuaciones proferidas al interior del proceso, pues los rubros ahí discriminados guardan relación con las ordenes proferidas tanto en el mandamiento de pago como en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Para basar su argumento, allega nuevamente la liquidación del crédito discriminando cada contrato perseguido en el tramite ejecutivo que aquí se adelanta, indicando la fecha de causación y su respectivo valor de manera separada, teniendo en cuenta que las obligaciones que aquí se ejecutan pertenecen a cuatro contratos celebrados entre las partes que intervienen en este asunto.

Por lo anterior, argumenta que *"(…) los cánones relacionados en la demanda para cada contrato, más los cánones que en lo sucesivo se causen hasta la terminación de los mencionados contratos, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada canon hasta que se verifique su pago total. Es decir, en la liquidación de crédito se deben relacionar los capitales reconocidos en el mandamiento de pago del del 16de febrero de 2010, más los cánones que en lo sucesivo se causen hasta la terminación de los contratos, más los intereses de mora de cada obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.*

Por lo antes expuesto, la recurrente solita que este despacho eleve su voz al revocar la providencia inmediatamente anterior y se sirva tener en cuenta la liquidación del crédito allegada.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que el memorialista se encuentra legitimado para actuar como vocero judicial de la parte actora, pues el mismo fue plenamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al segundo día de la notificación por lista de estados del auto ya citado.

Ahora bien, confirmado los requisitos de procedibilidad para atender la inconformidad que hoy nos ocupa, el despacho indica que al estudiar nuevamente la liquidación del crédito allegada al plenario el día 02 de febrero de 2022 se observa que la misma, si bien es cierto discrimina los contratos que aquí se pretende ejecutar, adolece de impresiones frente a la orden compulsiva de pago, toda vez que en dicha providencia, la cual fue proferida por el juzgado de conocimiento, se indica cánones diferentes a los relacionados en el escrito aportado por el mandatario judicial de la parte actora, generando dudas a este despacho las cuales deberán ser colmadas por la parte peticionaria.

Así las cosas, el argumento expresado por la parte actora no resulta suficiente para que esta instancia judicial revoque la actuación cuestionada, contrario sensu, se torna necesario requerir al mismo para que presente nuevamente la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta que los cánones de arrendamiento desglosados deberán coincidir con el mandamiento de pago ya proferido.

Es de indicar al recurrente que este despacho en reiteradas providencias se ha pronunciado frente a la abstención de tramitar las liquidaciones de crédito allegada por su parte, como quiera que las mismas se alejan a los presupuestos contenidos en el auto de fija las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar.

Por otro lado, en atención al oficio No. CND/002/2414/2022 del 08 de septiembre de 2022, allegado por el Juzgado 02º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo radicación 011-2011-00043 mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **MARCOS MERCHAN BOHORQUEZ**, este despacho accederá a ello por no encontrar medidas vigentes aceptadas en tal sentido.

En merito a lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 1133 del 27 de mayo de 2022, notificado en estado No. 39 31 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar nuevamente la liquidación del crédito de las obligaciones que aquí se ejecutan, teniendo en cuenta lo aquí manifestado.

TERCERO. - OFICIAR al Juzgado 02º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,** informándole que la solicitud deprecada mediante oficio CND/002/2414/2022 del 08 de septiembre de 2022 dentro del proceso bajo radicación 011-2011-00043, **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, por no encontrar medidas vigentes aceptadas en tal sentido.

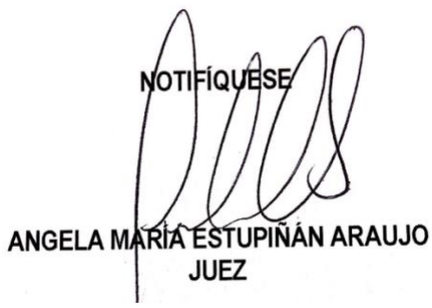

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278
RADICACIÓN No. 008-2018-00215-00
Ejecutivo Singular
INVERSIONES LA BODEGA LA 21 S.A.S cesionario de JUAN CARLOS CARDONA QUINTERO

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el demandado **JUAN CARLOS CARDONA QUINTERO C.C. 1.144.045.403** en las siguientes entidades **BANCO PICHINCHA, BANCO UNION, BANCOOMEVA y BANCAMIA**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de **$18.000.000** de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante gerencia@mcbrownferro.com para su encargo

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262
RADICACIÓN: 009-2013-00331
Ejecutivo SINGULAR
CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO L-1 PH contra ANDRES FELIPE LIZCANDO

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-158699 en la suma de **$108.471.000** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303
RADICACIÓN No. 011-2019-00389-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA contra FRANCI HELLEN VELEZ VARELA

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 2605 del 03 de octubre de 2022, notificado en estado No. 75 del 04 de octubre de 2022, por medio del cual se negó reconocer personería jurídica y se abstuvo de tramitar el incidente de nulidad presentado por el recurrente.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En aras de buscar la revocatoria de la providencia antes mencionada, el abogado Jesús Andrés Aponte Jaramillo presenta inconformidades frente a lo ahí resuelto indicando que el despacho no tuvo en cuenta la dirección electrónica allegada en el poder conferido por su poderdante, por ello, anexa el escrito allegado donde resalta las líneas donde se encuentra la dirección electrónica cuestionada, confirmándola con el certificado expedido en el Registro Nacional de Abogados.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene por sentado que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al tercer día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Ahora bien, considerando que los argumentos elevados por el apoderado se encuentran conforme a las actuaciones allegadas al proceso, el despacho procederá a tener en cuenta el correo electrónico plasmado en la firma del recurrente dentro del poder allegado al plenario, pues la negación de este despacho se queda sin asidero para continuar con la postura ahí tomada.

Por ello, se procederá a la revocatoria del auto atacado, para así, proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, e Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 2605 del 03 de octubre de 2022, notificado en estado No. 75 del 04 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA amplia y suficiente al abogado **JESÚS ANDRÉS APONTE JARAMILLO**, identificado con C.C.

1.143.867.317 y T.P. 324.799, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **FRANCI HELLEN VELEZ VARELA**

TERCERO. - POR SECRETARIA, CORRASE TRASLADO al escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada, el cual reposa en el archivo digital denominado 11MemorialPoderNulidad20220809, al tenor del art. 110 del C.G.P, en concordancia al art. 134 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO SUSTANCIACION No. 278
RADICACIÓN No. 012-2018-00517-00
Ejecutivo Singular
FRANCISCO ROZO ROMAÑANA contra NELSON DEL CASTILLO OBANDO

Se allega memorial por parte del Juzgado 07° Civil Municipal de Cali al interior del proceso 007-2022-00236-00 con la finalidad de decretar el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado NELSON DEL CASTILLO OBANDO al interior del proceso que hoy nos ocupa. Sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que mediante providencia 4834 del 19 de septiembre de 2019 se aceptó solicitud de tal sentido proveniente del Juzgado 01° Promiscuo de Familia de Buenaventura - Valle, dentro del proceso con rad. 001-2014-00117-00.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al Juzgado 07° Civil Municipal de Cali, al interior del proceso con rad007-2022-00236-00 a fin de informarles que la solicitud deprecada no será tenida en cuenta como quiera que existe solicitud de igual sentido proveniente Juzgado 01° Promiscuo de Familia de Buenaventura - Valle, dentro del proceso con rad. 001-2014-00117-00.

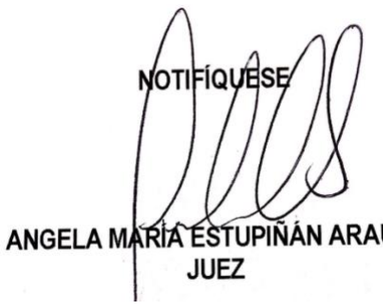

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273
RADICACIÓN No. 012-2018-00522-00
Ejecutivo Singular
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUISA FERNANDA OREJUELA BALANTA

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea la demandada **LUISA FERNANDA OREJUEVA BALANTA C.C. 1130948703** en las siguientes entidades **BANCO FINANDINA S.A**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de **$19.051.755,00** de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante dpcabogado@hotmail.com para su encargo

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274
RADICACIÓN No. 013-2019-00904-00
Ejecutivo Singular
JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra IVONNE VALENCIA MOSQUERA Y OTRO

En atención a los memoriales que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado **IVONNE VALENCIA MOSQUERA C.C. 26.271.550** como empleado de **LA DIAN** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $108.301.671,00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante jorge.fong@hotmail.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267
RADICACIÓN No. 015-2014-00294-00
Ejecutivo Singular
RF ENCORE S.A.S contra BERNANDO BOTERO ECHEVERRY

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3497 del 19 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 001 del 12 de enero de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Incoa recurso de reposición la apoderada judicial de la parte actora con el argumento que este despacho ha desconocido las solicitudes presentada por la misma, indicando que con ella se demuestra el interés del proceso para su sana ejecución.

De tal modo que, para respaldar su argumento, allega pantallazo de envió de memorial mediante el cual solicita cita para retiro de oficios expedidos en virtud a la medida cautelar decretada por este despacho.

Por tal razón, la recurrente solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 3497 del 19 de diciembre de 2022 al no existir la inactividad citada en el auto cuestionado.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que la memorialista se encuentra legitimado para actuar como vocero judicial de la parte actora, pues el mismo

fue plenamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al segundo día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que mediante auto interlocutorio No. 3497 del 19 de diciembre de 202 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, si bien es cierto allega constancia de solicitud dirigida al Área de Atención al Público a fin de retirar el oficio ordenado en providencia del 01 de julio de 2020, en el aludido tramite no media la intervención por parte de esta autoridad judicial, pues la actuación que impulsa el proceso fue expedida con anterioridad a la solicitud administrativa deprecada.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, explicó lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En palabras propias, la actuación que interrumpe la terminación anormal del proceso bajo la figura aquí desarrollada debe ser de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto, siendo concretos con la materia, las actuaciones que tienen ese carácter serán aquellas que conlleven a la ejecución de la obligación que aquí se ejecuta, tales como liquidación del crédito, solicitud de remate, entre otras.

Por tal análisis jurisprudencial, los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante para que se revoque tal providencia no tienen ningún asidero jurídico, pues si bien el art. 317 del C.G. del P. señala de manera taxativa la procedencia del desistimiento tácito y las reglas que se deben aplicar en torno al tema, es preciso significar que en el presente proceso ejecutivo el plazo previsto en la norma en cita relativo a la inactividad procesal por parte del ejecutante corresponde a dos (2) años, término que fue contabilizado por el despacho a partir de la ejecutoria del auto No. 1511 del 01 de julio de 2020, el cual fue notificado por lista de estado del 02 de julio del mismo año. Es así, que habiendo trascurriendo el tiempo entre los años 2020, 2021 y 2022 sin interrupción por parte del ejecutante, se procedió con la terminación del proceso por "desistimiento tácito" como consecuencia a la inactividad procesal, siendo improcedente la interrupción que manifiesta la vocera judicial.

En tal sentido, se advierte claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decreto del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los **dos (2) años**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 3496 del 19 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247
RADICACIÓN 015-2016-00464-00
Ejecutivo Singular
GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A contra JULIO FERNANDO DE LOS RIOS MILLAN

Atendiendo el memorial que antecede, el despacho procede a estudiar la viabilidad de la aplicación del art. 317 del C.G.P al asunto que hoy nos ocupa, indicando lo que a continuación se transcribe.

En primer lugar, es de indicar que si bien es cierto la abogada Leidy Viviana Flórez de la Cruz indica un interés directo con las consecuencias que conlleva la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no certifica la relación sustancia entre esta y el proceso que en el escrito se indica, pues dicha prueba se hace necesaria para observar la calidad en la actúa y la estrecha relación que guarda con los efectos extensivos que puede generar con la orden que pretende. En tal evento, la prenombrada no cuenta con la legitimación para intervenir en el proceso como tercera interesada en aras de conducir el fenecido del trámite procesal que aquí se adelanta.

Por otro lado, el estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, explicó lo siguiente:

"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"

En palabras propias, la actuación que interrumpe la terminación anormal del proceso bajo la figura aquí desarrollada debe ser de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto, siendo concretos con la materia, las actuaciones que tienen ese carácter serán aquellas que conlleven a la ejecución de la obligación que aquí se ejecuta, tales como liquidación del crédito, solicitud de remate, entre otras.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene por sentado que la ultima providencia notificada en estados ocurrió el día 17 de junio del año 2021 mediante la cual se aceptaba la solicitud de embargo de remanentes decretada al interior del proceso 031-2018-00047; actuación que si bien es cierto obstaculiza los tiempos indicados en el articulado inicialmente citado, la

misma no conduce a la sana ejecución que le asiste al tipo de proceso que hoy atendemos, toda vez que no conlleva a la celeridad del asunto hasta su culminación. Por tal caso, la misma no interrumpe la inactividad del proceso que se observa desde el 28 de noviembre de 2019, fecha en se pública el auto No. 6017 del 26 de noviembre del mismo año por el cual se ordena el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora, mismos que fueron materializados mediante oficio No. 2019002955 del 11 de diciembre de 2019 sin que estos haya sido reclamados por su beneficiario tal como se puede observar en el certificado extraído del portal del banco agrario:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002436168	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 577.476,00
469030002436169	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 577.493,00
469030002436170	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 568.778,00
469030002436171	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 568.772,00
469030002436172	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 73.734,00
469030002436180	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 605.705,00
469030002436181	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 605.676,00
469030002436182	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 605.678,00
469030002436183	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 729.822,00
469030002436184	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 608.168,00
469030002436188	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 402.477,00
469030002436189	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 139.283,00
469030002436190	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 605.676,00
469030002436191	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 605.672,00
469030002436195	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 605.674,00
469030002436196	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 605.693,00
469030002436197	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 596.306,00
469030002436198	8605168341	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	$ 596.303,00

Total Valor $ 9.738.386,00

Significa lo anterior que dichos dineros no pertenecen a la parte demandada, pues la orden judicial fue proferida sin reparo alguno cobrando ejecutoria; razón por la cual han dejado de ser de propiedad de la parte ejecutada sin que estos sean objeto de transferencia en virtud al embargo de remanentes o productos sobrantes de propiedad del demandado los cuales han decretados con anterioridad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la desatención por la parte activa persiste por más de dos años, esta censora dará aplicación a la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGUESE SIN CONSIERACIÓN ALGUNA el memorial que antecede, conforme lo expuesto en la parte resolutiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JULIO FERNANDO DE LOS RIOS MILLAN,** y como quiera que al interior del proceso se observa aceptación de remanentes solicitados al interior del proceso bajo radicación 031-2018-00047 que cursa en el Juzgado 09° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, las medidas aquí levantadas serán dejadas a disposición de este para lo concerniente.

CUARTO. – INDIQUESELE a las partes que la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia, para lo cual desde ahora se **ORDENA** el **DESGLOSE** de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado – demandante, con las constancias del caso**.**

QUINTO. - CONMINESE a la parte demandante para que agilice las diligencias que le asiste en cuanto a la reclamación de los depósitos judiciales pagados a su favor mediante auto No. 6017 del 26 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que la omisión por su parte conlleva a la prescripción que trata Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura

SEXTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248
RADICACIÓN 015-2017-00783-00
Ejecutivo Singular
YOLANDA QUINTERO ESCOBAR contra SORAYA MARINA PIEDRAHITA

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito allegada por el apodera judicial de la parte demandante, el despacho procede a indicar que la misma no será tramitada por esta instancia judicial como quiera que el togado no la presenta en debida forma, pues en la misma no se indica ni la tasa bancaria con que se liquidan los intereses moratorios ni la fecha de corte, ni la ajusta a lo preceptuado en la orden compulsiva de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De otro lado, frente a la solicitud de embargo deprecadas al interior del proceso, el despacho se pronunciará en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de darle tramite a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ C.C. 31.996.193** como empleado de **NUEVA E.P.S** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $69.337.500,00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

TERCERO. - NIEGUESE solicitud de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada en las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, FINANDINA, FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, BANAGRARIO, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCO W Y BANCO COMPARTIR** como quiera que al interior del proceso existe orden judicial dirigida a las prenombradas entidades mediante auto No. 3680 del 28 de noviembre de 2017.

Por secretaria, líbrese nuevamente el oficio No. 23 de mayo de 2017, indicando que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario.

CUARTO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el demandado **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ C.C. 31.996.193** en las siguientes entidades **BANCO DE BOGOTÁ y BANCO ITAÚ**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $69.337.500,00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Por secretaria líbrese los respectivos oficios, indicándoles a las entidades que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

QUINTO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ C.C. 31.996.193** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 15º CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo radicado No. **015-2021-00152-01**.

SEXTO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ C.C. 31.996.193** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 05º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI** bajo radicado No. **010-2017-00089-00**

SÉPTIMO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ C.C. 31.996.193** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI** bajo radicado No. **007-2014-00512-00**

OCTAVO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ C.C. 31.996.193** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI** bajo radicado No. **016-2014-00724**

NOVENO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ C.C. 31.996.193** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI** bajo radicado No. **018-2013-00784-00**

DECIMO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ C.C. 31.996.193** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI** bajo radicado No. **033-2014-00163-00**

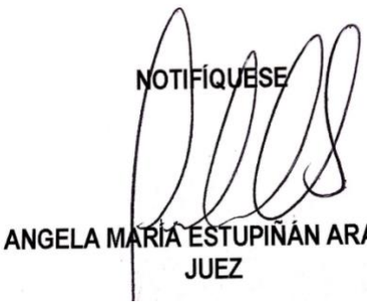

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249
RADICACIÓN 015-2017-00785-00
Ejecutivo Singular
MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN contra KATHERINE JULIETH PALACIOS DIAZ

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. Sin embargo, se indicará a la parte actora que las costas no son rubros que se tendrán en cuenta para la aprobación de la liquidación del crédito que hoy nos ocupa, ya que las mismas fueron liquidadas y aprobadas en proveídos anteriores.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de $1.623.592 por no haber sido objetada en el presente proceso.

Ejecutoriado el presente auto, regresar a despacho con la anotación que pasa para resolver sobre los depósitos judiciales solicitados por la parte actora.

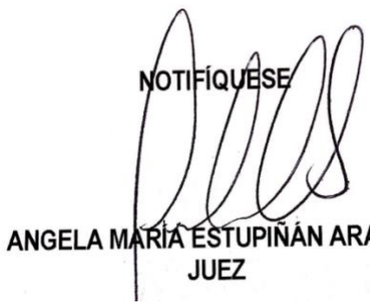

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 13 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 279
RADICACIÓN: 018-2014-00416
SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS – SOCOMIR contra GUILLERMO LEON MONDOL VALLEJO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- INFORMESE a la memorialista al correo electrónico jennyqt60@gmail.com que los títulos que se ordenaron pagar a favor del apoderado judicial de la parte demandada, Dr. LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002318405	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2019	21/04/2022	$ 787.506,00
469030002345332	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2019	21/04/2022	$ 787.506,00
469030002357637	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2019	21/04/2022	$ 787.506,00
469030002368468	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2019	21/04/2022	$ 787.506,00
469030002382004	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	21/04/2022	$ 1.682.412,00
469030002397067	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2019	21/04/2022	$ 787.506,00
469030002411360	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2019	21/04/2022	$ 787.506,00
469030002426429	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2019	21/04/2022	$ 787.506,00
469030002440196	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2019	21/04/2022	$ 787.506,00
469030002454377	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2019	21/04/2022	$ 1.682.412,00
469030002469487	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2019	21/04/2022	$ 787.506,00
469030002618845	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2021	21/04/2022	$ 443.479,61

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002580104	10000000010	SOCIEDAD CONSORCIO P GONZALEZ Y C	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2020	08/03/2022	$ 58.785,39
469030002703294	10000000010	SOCIEDAD CONSORCIO P GONZALEZ Y C	PAGADO EN EFECTIVO	13/10/2021	08/03/2022	$ 88.826,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **010** DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2023 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254
EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 018-2019-00239
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO

En el escrito que antecede, la parte demandada solicita se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso y el levantamiento de medidas, teniendo en cuenta para ello los siguientes argumentos:

"1)El día 04 de febrero de 2020, presenté ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali solicitud de apertura del trámite insolvencia de persona natural no comerciante regulado en el Titulo IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

2) El día 11 de febrero fue admitido el trámite de negociación de deudas en mención. Y, se designó como operador en insolvencia a la Dra. Claudia Patricia Zapata

3) Una vez surtidas todas las actuaciones dentro del trámite concursal referido, mediante Acta No. 006 del 16 de diciembre de 2021 se declaró el fracaso de mi trámite de negociación de deudas al obtener una votación negativa del 69,9% por parte de los acreedores; y, por lo tanto, la operadora en insolvencia procedió a remitir mi expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) para que se procediera a darle trámite al proceso de liquidación patrimonial consagrado en el artículo 563 del C.G.P

4) Se debe anotar que, en principio al realizar el debido reparto, le correspondió al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, pero éste ultimo remitió mi expediente al JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Radicado 760014003027-2020-00671-00) quien conoció de la objeción interpuesta por parte del acreedor Refinancia.

Vale la pena aclarar que, la objeción fue interpuesta mediante el día 27 de julio del 2020 y fue resuelta a favor mío mediante Auto No. 1653 del 08 de octubre del 2021 que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por REFINANCIA S.A., administradora de RF ENCORE S.A., cesionaria de COLPATRIA, en consecuencia. SEGUNDO: EXCLÚYASE de la relación de acreencias en contra del deudor Luis Fernando Cárdenas Caicedo, identificado con la CC. No. 16.788.880, el crédito de la obligación CENCOSUD COBRADING No. 0280000001858210, representada por REFINANCIA S.A., administradora de RF ENCORE S.A., cesionaria de COLPATRIA."

5) Así las cosas, hasta la fecha de hoy: junio de 2022, no se ha dado la apertura a mi proceso de liquidación patrimonial por parte del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

6) Adicionalmente, es de insoslayable importancia mencionar que la solicitud de embargo por parte del Banco ITAU fue presentada el 09 de diciembre de 2021. De manera que, para esa fecha todavía me encontraba en negociaciones con mis acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que reitero, para el 16 de diciembre de 2021 se declaró el fracaso de las negociaciones.

En otras palabras, cuando se radicó el memorial solicitando la medida cautelar de embargo por parte del Banco ITAU me encontraba cobijado por los efectos legales del artículo 545, numeral 1 del C.G.P.

7) Además, es de suma importancia resaltar que el propio Demandante, a través de su apoderado, el Dr. Jaime Suarez Escamilla (C.C 19.417.696 y T.P 63.217) reconoció su ERROR y presentó a principios de mayo ante su Despacho memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo (…)"

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la parte actora manifestó lo siguiente:

"Efectivamente el deudor fue admitido en tramite de insolvencia de persona natural no comerciante el cual se llevo acabo en el centro de conciliación de justicia alternativa de cali el cual fracaso y actualmente se encuentra en tramite para continuar el proceso de liquidación patrimonial a la fecha.

La anterior situación es de conocimiento del despacho, debido a que el proceso se encontraba suspendido, cumpliendo así con el articulo 545 del código general del proceso el cual indica que una vez la persona sea admitida en tramite de insolvencia no se podrá continuar la ejecución en contra del deudor de ningún tipo.

Ahora bien, el día 9 de diciembre del 2021 no se remitió memorial al despacho, sino una solicitud por correo electrónico en la cual se le solicitaba al despacho se compartiera la imagen de los oficios de embargo, en ningún momento el presente apoderado le solicito al despacho que decretara nuevas medidas cautelares, ni que se adelantara la ejecución, ni que se embargara de ninguna forma al demandado, simplemente se solicitó que se compartiera la imagen, a lo cual el suscrito no tenia conocimiento que el juzgado a su discrecionalidad reprodujo y tramito directamente los oficios de embargo, por lo cual no es cierta la afirmación del apoderado del demandado al indicar que nosotros solicitamos medidas cautelares; el despacho judicial quien no debió tramitar los oficios de embargo debió simplemente agregar el escrito sin consideración o si bien lo tenía, debieron manifestar que no le daban tramite por encontrarse el proceso bajo los efectos de la insolvencia de persona natural, es el juez el director del proceso quien tiene que realizar los controles de legalidad respectivas.

Dada esa situación, inmediatamente de manera conjunta con la parte demandada, se solicito al despacho levantar las medidas cautelares por ellos practicadas sin solicitud de la parte demandante y la devolución de los depósitos judiciales.

Es claro que el juzgado nunca decreto las medidas, realizo la reproducción de un oficio y lo tramito directamente sin consideración de la parte demandante, por lo cual

los autos ilegales no sujetan al juez y en efecto esos depósitos deben ser devueltos al demandado."

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de nulidad impetrada, se debe indicar que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En el caso bajo estudio, y de acuerdo a los argumentos expuestos se debe indicar que el numeral 1º del art. 545 establece lo siguiente:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.(…)" Subraya del Despacho.

Ahora bien, de los escritos allegados se observa, que tanto el demandado como el apoderado judicial de la parte demandante aducen que se procedió a remitir unos oficios de embargo a entidades bancarias pese a que el proceso estaba suspendido debido al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el cual fue aceptado el 11 de febrero de 2011 por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, no obstante lo anterior, es de señalar que previa revisión del proceso no se logra extraer la comunicación proveniente de dicho Centro de Conciliación, tal como lo establece el art.548 del C.G. del P., en tal sentido se desconocía por el Despacho y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, sobre dicho trámite, lo que impidió de igual forma proferir el auto de suspensión y realizar el control de legalidad correspondiente conforme lo indica el referido artículo.

Es menester resaltar que la parte demandada manifestó que en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, se estaba adelantando el proceso de liquidación patrimonial correspondiente, situación que efectivamente fue corroborada por dicho Juzgado, así mismo remitió copia del acta de aceptación y apertura de negociación de deudas de fecha 11 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, y al lograrse establecer por esta Judicatura que efectivamente se aceptó el tramite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO, resulta procedente suspender el proceso a partir del 11 de febrero de 2020 y realizar el correspondiente control de legalidad tal como lo dispone el art. 548 ibidem, dejando sin efecto para ello las actuaciones que se surtieron con posterioridad a esa fecha, y entre las que se encuentran la expedición de los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias con fecha actualizada, los cuales fueron directamente remitidos a las mismas.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de devolución de un título judicial, se debe señalar que se aporta al expediente como prueba, el oficio emitido por BANCOLOMBIA, a través del cual le informan al señor CARDENAS CAICEDO lo siguiente:

ASUNTO: INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio:	00905752022
Proceso:	20190023900
Entidad:	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL EJE SEN CALI
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
CC Ó NIT:	8909039370
Demandado:	LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO CC 16788880

BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)	CIUDAD
Banco Agrario	760012041700	$ 10,706,152.02	4/05/2022	MEDELLIN

Así las cosas y observando que en virtud al oficio No. del CYN/009/0575/2022 del 1º de abril de 2022, se hizo efectivo el embargo comunicado a BANCOLOMBIA, resulta procedente ordenar la devolución de dicho valor, ello en virtud al control de legalidad efectuado con ocasión a la suspensión decretada.

Por otro lado, se procederá a remitir el presente asunto al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta que mediante oficio del 8 de febrero de 2023 se comunicó lo siguiente:

RADICACION No. 2020-00671

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se dio apertura mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, por lo que se hace necesario **REMITA** con destino a este Despacho el proceso **EJECUTIVO** que cursó en el Juzgado 18 Civil Municipal de la Ciudad, adelantado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** contra **LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO** con C. C. No. 16.788.880, con Radicación No. 760014003**18-2019-00239-00,** y que se encuentra en su digno Despacho.

Lo anterior dando cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. **CYN /009/0843/2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

Primero.- SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO a partir del **11 DE FEBRERO DE 2020** en adelante, las actuaciones que se hubieren adelantado en este proceso, entre las que se encuentra el oficio No. CYN/009/0575/2022 del 1º de abril de 2022 a través del cual se comunicó el embargo decretado por el Juzgado de origen mediante auto del 3 de abril de 2019, respecto a la retención de los dineros depositados en cuentas

corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario y/o financiero tenga el demandado LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO, identificado con la C.C. 16.788.880 en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS. de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

Tercero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO, identificado con la C.C. 16.788.880 el siguiente depósito judicial por razón del presente proceso:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002774653	8909039370	BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBI	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 10.706.152,02

Cuarto.- POR SECRETARIA REMÍTASE de inmediato el presente expediente al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que sea incorporado al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que se adelanta en contra del señor LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO bajo la partida No. 760014003-027-2020-00671-00, de conformidad a lo decantado en el numeral 7º del artículo 564 del C.G.P.

Quinto.- Así mismo, PÓNGASE a disposición del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI todas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO.

Sexto.- POR SECRETARIA OFÍCIESE a las entidades necesarias a través de télex u otro medio que sea eficaz y efectivo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275
RADICACIÓN: 20-2018-1072
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PEDRO NEL OSPINA CARDONA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada PEDRO NEL OSPINA CARDONA identificada con c.c. No. 94305688 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002783469	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 662.003,00
469030002787035	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	$ 1.173.140,00
469030002789795	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	$ 608.144,00
469030002798700	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	$ 576.827,00
469030002806331	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	$ 484.728,00
469030002823201	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	$ 215.568,00
469030002830758	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	$ 473.280,00
469030002865520	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	$ 1.254.595,00
469030002870276	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	$ 638.152,00

Segundo.- DESE CUMPLIMIENTO por el Área de Depósitos Judiciales a lo ordenado en el numeral 3º del auto 1012 del 25 de mayo de 2022, en lo que respecta al pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **010** DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2023 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272
RADICACIÓN 021-2019-01022
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI contra MARIA DEL ROSARIO DELGADO PAZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS con Nit. No. 890301278-1, los siguientes depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, por la suma de CUATRO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($4.014.466), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002717858	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	$ 250.748,00
469030002730065	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	$ 261.638,00
469030002737960	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002748990	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002758538	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002781982	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002792561	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002804381	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002815436	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002827822	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002837937	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002850529	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002867433	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002877421	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	$ 334.080,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **010** DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2023 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304
RADICACIÓN No. 022-2017-00760-00
Ejecutivo Singular
BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra JOSE REMIGIO JOJOA SOLANO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de $70.137.630,99 por no haber sido objetada en el presente proceso.

SEGUNDO. – INDIQUESELE al memorialista que una vez revisado el portal del Banco Agrario no se observo depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO SUSTENTACION No. 277
RADICACIÓN No. 024-2015-01015-00
Ejecutivo Singular
COOPUNIDOS contra ALVARO JAVIER RAMIREZ

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el cual fue allegado el día 28 de junio de 2022, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora solicita la revocatoria de la providencia No. 1246 del 13 de junio de 2022, notificada en lista de estados No. 043 del 14 de junio del mismo año, por la cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho advierte que el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues teniendo en cuenta los derroteros del art. 318 del C.G.P, los recursos de reposición deben ser presentados dentro de los 3 días siguientes de la notificación del auto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial que antecede, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a archivo central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 282
RADICACIÓN No. 024-2016-00500-00 (TERMINADO)
Ejecutivo Singular
TUYA S.A contra HUMBERTO MENDOZA CARVAJAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial glosada por parte de la oficina de apoyo para estos juzgados, procede el despacho a revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso en aras de suplir las peticiones elevadas por el demandado.

Por ello, se observa que mediante auto No. 1508 del 23 de junio de 2021 se dispuso poner en conocimiento la respuesta emitida por el Juzgado de origen donde informa la inexistencia de depósitos judiciales pendientes para pago cargados a ordenes de este proceso; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario se encuentra que en la cuenta bancaria de propiedad del juzgado 24° Civil Municipal de Cali existen depósitos judiciales a órdenes del demandado, tal como a continuación se relaciona:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 16103915 **Nombre** HUMBERTO MENDOZA CARVAJAL

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002269733	8600323303	SURAMERICANA SUFINANCIEMIENTO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002282562	8600323303	FINANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002298225	8600323303	FINANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002313635	8600323303	FINANCIERA TUYA SA FIANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2019	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002323519	8600323303	FINANCIERA TUYA SA FINANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002337895	8600323303	FINANCIERA TUYA SA FINANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2019	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002351233	8600323303	FINANCIERA TUYA SA FINANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2019	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002359769	8600323303	FINANCIERA TUYA SA FINANCIERA TUYA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/05/2019	10/11/2020	$ 400.000,00

Total Valor $ 3.200.000,00

Así las cosas, se torna necesario oficiar a la nombrada autoridad judicial para que se sirva proceder de conformidad.

Ahora bien, es de aclararle al peticionario que teniendo en cuenta el listado relacionados en el escrito que antecede, los depósitos judiciales No. 469030002376898, 469030002387599, 469030002406474 y 469030002421667 fueron ordenados para el pago a su favor mediante providencia No. 1507 del 26 de junio de 2020, siendo así, reclamados por el beneficiario el día 27 de octubre de la misma anualidad. Por tanto, los mismos no serán ordenados para su pago nuevamente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. - OFICIAR al Juzgado 24° Civil Municipal de Cali a fin de solicitarles procedan con la revisión de los siguientes depósitos judiciales constituidos a nombre del demandado HUMBERTO MENDOZA CARVAJAL C.C. 78109915, y de corresponder los mismos a este proceso ordenen su conversión a la cuenta única de estos despachos, siendo ella la No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 78109915 **Nombre** HUMBERTO MENDOZA CARVAJAL

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002269733	8600323303	SURAMERICANA SUFINANCIEMIENTO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002282562	8600323303	FINANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002298225	8600323303	FINANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002313635	8600323303	FINANCIERA TUYA SA FIANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2019	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002323519	8600323303	FINANCIERA TUYA SA FINANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002337895	8600323303	FINANCIERA TUYA SA FINANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2019	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002351233	8600323303	FINANCIERA TUYA SA FINANCIERA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2019	NO APLICA	$ 400.000,00
469030002359763	8600323303	FINANCIERA TUYA SA FINANCIERA TUYA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/05/2019	10/11/2020	$ 400.000,00

Total Valor $ 3.200.000,00

Segundo.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero.- <u>DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales, en el evento de que el Juzgado de origen lo considere pertinente, esto a fin de resolver lo concerniente al pago de títulos.</u>

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 283
RADICACIÓN: 024-2018-00184
Ejecutivo
FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO contra DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA

Como quiera que el Dr. Olman Córdoba Ruiz en su calidad conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, informa que inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de DANISSA PIEDAD DONNEYS BECERRA aquí demandada, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en centro de conciliación **JUSTICIA ALTERNATIVA** el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **08 de noviembre de 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 14 DE FEBRERO DE **2023** **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266
RADICACIÓN 024-2018-00455-00
Ejecutivo Singular
FIDEICOMISO SERVICES cesionaria de FINANCIERA JURISCOOP S.A contra MYRIAM CAMARGO ERAZO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, quien actúa en calidad de Representante Legal de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** a quien la parte actora le confirió poder general, y en la cual se requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A contra MYRIAM CAMARGO ERAZO.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **MYRIAM CAMARGO ERAZO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **010** DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2023 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265
RADICACIÓN: 024-2019-00247
Ejecutivo SINGULAR
HOLGUINES TRADE CENTER contra MONICA ADRIOLI CORDOBA

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-323046 en la suma de **$174.364.500.oo** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295
RADICACIÓN No. 024-2022-00461-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE contra CARMELO JOSE LOZANO PEREZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el archivo digital denominado 017AportaLiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258
RADICACIÓN No. 025-2018-00758-00
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLA S.A contra JAVIER ALBERTO PORTILLA CERON

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3258 del 30 de noviembre de 2022, notificado en estado No. 92 del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

A fin de buscar la revocatoria del proveído antes citado, manifiesta la recurrente que ha realizado las gestiones pertinentes para adelantar el tramite procesal que nos ocupa, sin embargo, por a raíz de la cuarentena surgieron nuevas disposiciones ha realizados las actividades pertinentes en lo que concierne las notificaciones del art. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, indica la recurrente que el proceso ha sido vigilado e impulsado por su parte, desvirtuando la inactividad indicada en el auto cuestionado.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que la memorialista se encuentra legitimado para actuar como vocero judicial de la parte actora, pues el mismo fue plenamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al tercer día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, se observa que mediante auto interlocutorio No. 3258 del 30 de noviembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 13 de diciembre de 2019.

Ahora bien, los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante para que se revoque tal providencia no tienen ningún asidero jurídico, pues si bien el art. 317 del C.G. del P. señala de manera taxativa la procedencia del desistimiento tácito y las reglas que se deben aplicar en torno al tema, es preciso significar que en el presente proceso ejecutivo, el plazo previsto en la norma en cita relativo a la inactividad procesal por parte del ejecutante corresponde a dos (2) años, término que fue contabilizado por el despacho a partir de la ejecutoria del auto interlocutorio mediante el cual aprueba la liquidación del crédito, sin que se observe solicitudes pendientes por resolver con posterioridad.

De cualquier modo, en lo que trata el argumento indicado por la memorialista frente a la notificación personal que trata el art. 291 y de 292 del C.G.P, el despacho le recuerda que las mismas fueron consideradas en el momento procesal oportuno, pues el juzgado de conocimiento dicto auto que ordena seguir adelante teniendo en cuenta que las partes han sido integradas atendiendo el debido proceso que le asiste al tramite que hoy nos ocupa.

En tal sentido, se advierte claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decreto del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los **dos (2) años**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 2204 del 28 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

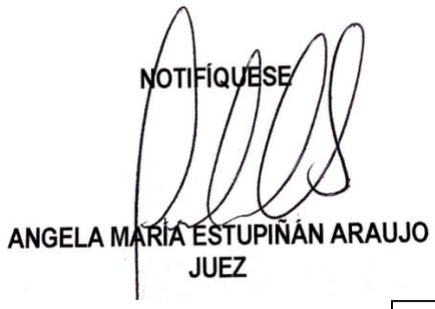

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296
RADICACIÓN No. 025-2022-00188-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra SINERGIA LATINA S.A.S y OTROS

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297
RADICACIÓN No. 025-2022-00526-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra LIBIA GARCIA DE GONZALEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298
RADICACIÓN No. 026-2020-00737-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE contra HECTOR EDUARDO MILLAN TARAZONA

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el archivo digital denominado 09LiquidacionCredito

TECERO. - ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA,** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora - por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259
RADICACIÓN No. 027-2012-00694-00
Ejecutivo Singular
RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A. contra MARIA EMILIA VALENCIA

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3101 del 23 de noviembre de 2022, notificado en estado No. 90 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente que el despacho no está haciendo la debida aplicación de la figura de desistimiento tácito al presente proceso, pues la Rama Judicial estuvo paralizada por cuestiones en torno a las medidas aplicadas durante los últimos dos años, y dicho tiempo no está siendo computado para la aplicación de la terminación anormal del proceso. Además, indica que se presentó memorial de pago de depósitos judiciales y medidas cautelares el día 29 de octubre de 2021 sin que a la fecha haya pronunciamiento al respecto por parte de esta instancia judicial.

Por tal razón, solicita la revocatoria de la providencia citada en el inciso anterior.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que la memorialista se encuentra legitimado para actuar como vocero judicial de la parte actora, pues el mismo fue plenamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al tercer día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, se observa que mediante auto interlocutorio No. 3101 del 23 de noviembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 13 de junio de 2019.

Ahora bien, los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante para que se revoque tal providencia, los cuales fueron anteriormente desarrollados, son objeto de estudio para la determinación de la pretendida revocatoria del proveído cuestionado, razón por la cual una vez revisado el expediente se observa que en la bandeja de entrada del correo electrónico creado para la recepción de los memoriales allegados a los procesos

ejecutados por este despacho reposaba la solicitud deprecada por la parte actora, sin que a la fecha se haya dado el correspondiente direccionamiento por parte de la oficina de apoyo para estos juzgado. Lo anterior significa que la presentación del memorial indicado por la togada interrumpe el termino de aplicación a la sanción por inactividad del proceso, como quiera que el mismo fue allegado antes del vencimiento del término discutido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el área encargada en el direccionamiento de los memoriales supero dicha falencia al cargar dentro del expediente digital el memorial deprecado por la parte actora con su respectiva constancia en torno a la mora hallada, el juzgado procederá a revocar el auto para así atender las solicitudes deprecadas.

En merito de lo expuesto, e Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 2204 del 28 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - INDIQUESELE a la apoderada judicial de la parte actora que una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que no existe depósitos judiciales a cargo de este proceso pendiente por pagar en la cuenta única ni en la cuenta de este despacho.

TERCERO. – DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada MARIA EMILIA VALENCIA C.C. 31.370.724 sobre el bien inmueble identificado con matricula 370-214355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO. – POR SECRETARIA líbrese nuevamente los oficios ordenados mediante auto No. 969 del 11 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257
RADICACIÓN No. 027-2018-01034-00
Ejecutivo Singular
BANCO AVVILLAS S.A contra GABRIEL POSADA QUINTERO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2225 del 28 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 74 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La recurrente manifiesta que este despacho deberá revocar el auto indicado en el párrafo anterior toda vez que la misma ha presentado memoriales que demuestran el interés de continuar con el tramite ejecutivo que aquí se adelanta, tal como la solicitud de reproducción de oficios de medidas e información sobre el trámite procesal.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, es de indicar que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN no cuenta con personería jurídica reconocida para actuar como apoderada judicial de la parte actora, razón suficiente para declarar la improcedencia del memorial que hoy nos ocupa por carencia del derecho de postulación que trata el art. 73 del C.G.P.

Así las cosas, el recurso objeto de estudio será agregado sin consideración alguna.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial que antecede, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DEJESE SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO la fijación en lista de traslado No. 073 del 13 de octubre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a archivo central.

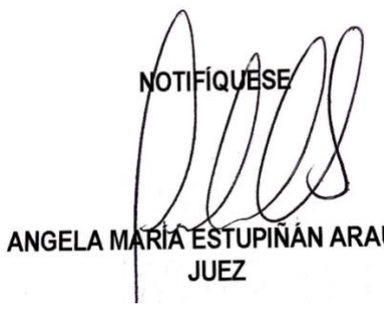

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276
RADICACIÓN No. 027-2019-00209-00
Ejecutivo Singular
FINESA S.A contra MARTIN ALONSO CAÑAS VINASCO

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el demandado **MARTIN ALONSO CAÑAS VINASCO C.C. 16.694.119** en las siguientes entidades **BANCO PICHINCHA, BANCO UNION, BANCOOMEVA y BANCAMIA**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de **$66.000.000** de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante gerencia@mcbrownferro.com para su encargo

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302
RADICACIÓN No. 027-2021-00431-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FERNANDO GIRALDO GIRALDO

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 16MemroialLiquidCredito20221309, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual se procederá a la modificación de dicha liquidación en lo que respecta de las obligaciones No. **4938130002246522, 1004979342, 1006052068, 393318244448, 4612020000126334 y 5434481001704904** de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad e imputando los respectivos abonos.

Respecto a la obligación contenida en el titulo valor No. **404119011033**, la liquidación aportada será aprobada como quiera que la misma se ajusta a la tasa de exigibilidad indicada en la orden compulsiva de pago.

Ahora bien, respecto a la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-992529 y 370-992819, el despacho advierte que las indicadas no corresponden a las ordenadas al interior del proceso. Por tal motivo, la solicitud será despachada desfavorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante frente a la obligación No. **404119011033**, por valor de $12.441.811,09 por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. – MODIFICAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 16MemroialLiquidCredito20221309 del en el expediente electrónico respecto a las obligaciones **4938130002246522, 1004979342, 1006052068, 393318244448, 4612020000126334 y 5434481001704904**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

No. 4938130002246522

CAPITAL	
VALOR	$ 2.146.102,00

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		25-may-21
DIAS	**5**	
TASA EFECTIVA	**25,83**	
FECHA DE CORTE		12-sep-22
DIAS	**-18**	
TASA EFECTIVA	**35,25**	
TIEMPO DE MORA	**467**	
TASA PACTADA	**5,00**	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	**$ 693.012**	
INTERESES ABONADOS	**$ 0**	
ABONO CAPITAL	**$ 0**	
TOTAL ABONOS	**$ 0**	
SALDO CAPITAL	**$ 2.146.102**	
SALDO INTERESES	**$ 693.012**	
DEUDA TOTAL	**$ 2.839.114**	

No. 1004979342

CAPITAL	
VALOR	**$ 2.893.555,03**

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-may-21
DIAS	**5**	
TASA EFECTIVA	**25,83**	
FECHA DE CORTE		12-sep-22
DIAS	**-18**	
TASA EFECTIVA	**35,25**	
TIEMPO DE MORA	**467**	
TASA PACTADA	**5,00**	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	**$ 934.377**	
INTERESES ABONADOS	**$ 0**	
ABONO CAPITAL	**$ 0**	
TOTAL ABONOS	**$ 0**	
SALDO CAPITAL	**$ 2.893.555**	
SALDO INTERESES	**$ 934.377**	
DEUDA TOTAL	**$ 3.827.932**	

No. 1006052068

CAPITAL	
VALOR	**$ 8.599.088,77**

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-may-21
DIAS	**5**	
TASA EFECTIVA	**25,83**	
FECHA DE CORTE		12-sep-22
DIAS	**-18**	

TASA EFECTIVA	35,25
TIEMPO DE MORA	467
TASA PACTADA	5,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 2.776.789
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 8.599.089
SALDO INTERESES	$ 2.776.789
DEUDA TOTAL	$ 11.375.878

No. 393318244448

CAPITAL	
VALOR	$ 22.274.696,28

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-may-21
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	25,83	
FECHA DE CORTE		12-sep-22
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	35,25	
TIEMPO DE MORA	467	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 7.192.871	
INTERESES ABONADOS	$ 0	
ABONO CAPITAL	$ 0	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 22.274.696	
SALDO INTERESES	$ 7.192.871	
DEUDA TOTAL	$ 29.467.567	

No. 4612020000126334,

CAPITAL	
VALOR	$ 12.899.186,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-may-21
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	25,83	
FECHA DE CORTE		12-sep-22
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	35,25	
TIEMPO DE MORA	467	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 4.165.362	
INTERESES ABONADOS	$ 0	

ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 12.899.186
SALDO INTERESES	$ 4.165.362
DEUDA TOTAL	$ 17.064.548

No. 5434481001704904

CAPITAL	
VALOR	$ 12.899.180,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-may-21
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	25,83	
FECHA DE CORTE		12-sep-22
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	35,25	
TIEMPO DE MORA	467	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 4.165.360	
INTERESES ABONADOS	$ 0	
ABONO CAPITAL	$ 0	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 12.899.180	
SALDO INTERESES	$ 4.165.360	
DEUDA TOTAL	$ 17.064.540	

TERCERO. – APROBAR la liquidación del crédito modificada por este despacho frente a las obligaciones No. **4938130002246522, 1004979342, 1006052068, 393318244448, 4612020000126334 y 5434481001704904** por la suma de **$2.839.114, $3.827.932, $11.352.878, $29.467.567, $ 17.064.548 y $17.064.540,** respectivamente, hasta el 12 de septiembre de 2022.

CUARTO. – NIEGUESE solicitud de secuestro deprecada por el apoderado judicial de la parte, como quiera que las matriculas inmobiliarias al interior del proceso no corresponden a las relacionadas en la orden de embargo expedida al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299
RADICACIÓN No. 027-2022-00325-00
Ejecutivo Singular
SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S contra JOHANA VALENCIANO BOLAÑOS

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293
RADICACIÓN No. 028-2020-00163-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ contra LUIGI ANTORVEZA RIASCOS

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MINÍMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
RADICACIÓN No. 028-2021-00048-00
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR S.A contra ALEXANDER WARNER GARZÓN

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MINÍMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287
RADICACIÓN No. 029-2020-00324-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281
RADICACIÓN No. 029-2020-00384-00
Ejecutivo Singular
ALFREDO PATIÑO PINEDA contra YEISON ALIRIO PEDRAZA BENITEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MINÍMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292
RADICACIÓN No. 029-2020-00456-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra ALFREDO TRUJILLO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282
RADICACIÓN No. 029-2021-00053-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra MARTIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el expediente digital.

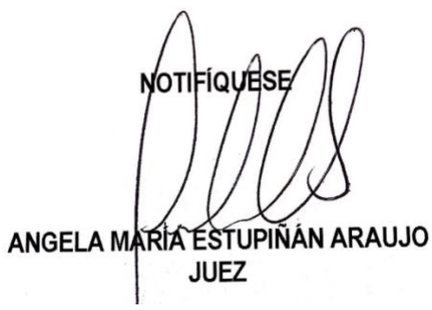

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289
RADICACIÓN No. 029-2021-00131-00
Ejecutivo Singular
BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra JULIA DORIS AMAYA MOLINA

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285
RADICACIÓN No. 029-2021-00526-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JOHNNY MENESES NIETO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286
RADICACIÓN No. 029-2021-00627-00
Ejecutivo con Garantía
BANCOLOMBIA S.A contra OVER ALEXY ORTIZ VIVAS

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el expediente digital.

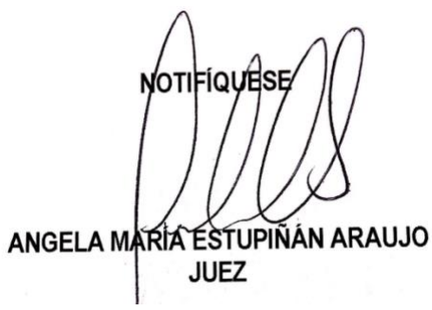

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288
RADICACIÓN No. 029-2021-00899-00
Ejecutivo Singular
BANCO CAJA SOCIAL S.A contra ADRIANA MARIA CHACON PEÑA

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el expediente digital.

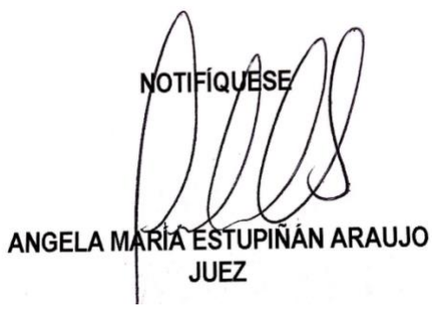

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291
RADICACIÓN No. 029-2021-00927-00
Ejecutivo Singular
FACTORY GLASS S.A contra ALTITUD EXPRESS S.A.S

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el expediente digital.

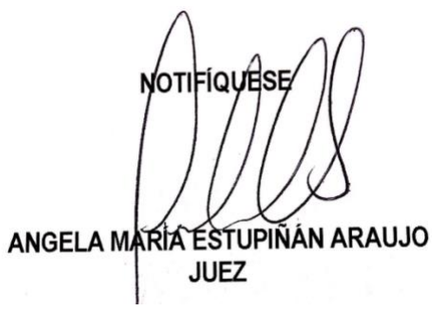

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284
RADICACIÓN No. 029-2022-00076-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra SALOMON VALLE RENGIFO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290
RADICACIÓN No. 029-2022-00113-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA PROGRESEMOS contra DANIEL OCTAVIO MARTINEZ DOMINGUEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 030-2009-01000
MARITZA ARISTIZABAL LAGO contra HENRY ARISTIZABAL LAGO

En atención al escrito de avalúo allegado por la parte demandante que obra en el orden No. 01 del expediente electrónico, da cuenta el despacho que el mismo no cumple con los requisitos del art. 444 del C. G. P.

Se reitera al apoderado del demandante que debe allegar el certificado catastral de que trata el numeral 4º de la norma en cita, junto con el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 372-7547 de la oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, por cuanto el bien objeto de embargo y secuestro corresponde a un derecho proindiviso, sobre el cual se debe determinar el avalúo del mismo.

En vista de lo anterior se,

NOTIFÍQUESE

PRIMERO. – ABSTENERSE de correrle el traslado de ley al avalúo comercial arribado por las razones expuestas, y a su vez, **REQUIÉRASE** a la parte interesada para que allegue el respectivo **certificado del avalúo catastral** junto con **certificado de tradición del bien inmueble** identificado con el folio de matrícula No. 372-7547 de la oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO. **10 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
RADICACIÓN 030-2012-00447
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA COMUNIDAD contra JOSE DANIEL RESTAN VERGARA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero.- CREAR O TRASLADAR, el proceso No. 76001400303020120044700 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Segundo.- ASOCIAR los siguientes depósitos a la radicación indicada en el numeral anterior:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002523542	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	$ 118.334,00
469030002531379	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	$ 505.622,00
469030002542402	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	$ 242.281,00
469030002551807	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	$ 242.281,00

Tercero.- UNA VEZ efectuado lo anterior, se ORDENA la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD-COOMUNIDAD con Nit. No. 8040155827 de los anteriores títulos de depósito judicial constituidos por razón de este proceso por el valor de $1.108.518 pesos, suma que deberá efectuarse como abono a la cuenta de ahorros No. 4-600-13-01238-6 del Banco Agrario, cuyo titular es la parte demandante en este asunto, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Cuarto.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD-COOMUNIDAD con Nit. No. 8040155827 de los siguientes títulos de depósito judicial constituidos por razón de este proceso por el valor de $4.102.080 pesos, suma que deberá efectuarse como abono a la cuenta de ahorros No. 4-600-13-01238-6 del Banco Agrario, cuyo titular es la parte demandante en este asunto, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002750906	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002760021	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002771031	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002782303	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002796391	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 588.000,00
469030002806418	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002819148	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	$ 288.000,00

469030002828301	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002839734	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002857835	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	$ 588.000,00
469030002869245	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	$ 288.000,00
469030002883580	8040155827	X COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	$ 334.080,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **010** DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2023 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265
RADICACIÓN No. 030-2014-00474-00
Ejecutivo Singular
ROSA ELENA BOLIVAR BOLIVAR contra JORGE BASTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3496 del 19 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 001 del 12 de enero de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente que pese a que el proceso estuvo inactivo por el termino aquí indicado, antes de la declaratoria de la terminación por desistimiento tácito se presentó solicitud de pago de depósitos judiciales el día 04 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno al respecto.

Por tal razón, la recurrente solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 3496 del 19 de diciembre de 2022, y consecuentemente, dar tramite al memorial presentado.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que la memorialista se encuentra legitimado para actuar como vocero judicial de la parte actora, pues el mismo fue plenamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al primer día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que mediante auto interlocutorio No. 3496 del 19 de diciembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 20 de septiembre de 2019.

Ahora bien, los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante para que se revoque tal providencia no tienen ningún asidero jurídico, pues si bien el art. 317 del C.G. del P. señala de manera taxativa la procedencia del desistimiento tácito y las reglas que se deben aplicar en torno al tema, es preciso significar que en el presente proceso ejecutivo, el plazo previsto en la norma en cita relativo a la inactividad procesal por parte del ejecutante corresponde a dos (2) años, término que fue contabilizado por el despacho a partir de la ejecutoria de los autos No. 4827 y No.1819 del 18 de septiembre

de 2019, los cuales fueron notificados por lista de estado del 20 de septiembre del mismo año.

Es así, que habiendo trascurriendo el tiempo entre los años 2019, 2020, 2021 y 2022 sin interrupción por parte del ejecutante, se procedió con la terminación del proceso por "desistimiento tácito" como consecuencia a la inactividad procesal, **siendo improcedente la interrupción que refiere haber presentado con el memorial del 04 de noviembre de 2022 pues a todas luces se presentó de manera extemporánea.**

En tal sentido, se advierte claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decreto del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los **dos (2) años**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 3496 del 19 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA el memorial allegado al proceso el día 04 de noviembre de 2022, como quiera que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271
RADICACIÓN No. 030-2018-00080-00
Ejecutivo Singular
BANCO FINANDINA S.A. contra ROCÍO CRUZ TABARES

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea la demandada **ROCIO CRUZ TABARES C.C. 31.710.405** en las siguientes entidades **BANCO PICHINCHA, BANCO UNION, BANCOOMEVA y BANCAMIA**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de **$28.000.000** de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante gerencia@mcbrownferro.com para su encargo

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263
RADICACIÓN No. 030-2019-00171-00
Ejecutivo Singular
CRESI S.A.S contra MARITZA FLOR MATALLANA

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2227 del 28 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 74 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La recurrente manifiesta que este despacho deberá revocar el auto indicado en el párrafo anterior toda vez que la misma ha presentado memoriales que demuestran el interés de continuar con el tramite ejecutivo que aquí se adelanta, tal como la solicitud de oficiar a la E.P.S el día 22 de junio de 2022 al correo electrónico del juzgado de origen.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en precisar, mediante auto No. 4419 del 29 de agosto de 2019 este despacho procedió a avocar conocimiento del proceso remitido por parte del Juzgado 30° Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta que la nombrada providencia fue incursionada en la lista de estados No. 149 del 02 de septiembre de 2019 cumpliendo el principio de publicidad que le asiste a los trámites procesales. Dicho ello, la parte demandante tiene el deber de estar al tanto de las actuaciones proferidas dentro de los procesos adelantados por los mismos, pues en ellos recae la carga de promover las solicitudes tendientes a la ejecución de la obligación que aquí se pretende recuperar.

De tal modo que, a partir de la fecha de promulgación del auto citado en el párrafo anterior, todo lo referente al proceso que hoy nos ocupa deberá ser adelantado ante esta instancia judicial, pues como es de conocimiento, el juzgado de origen cumplió su carga hasta el auto que ordenada seguir adelanta la ejecución y remite las actuaciones a la oficina de los juzgado de Ejecución Civil municipal de Cali en atención a lo dictado en los Acuerdos No. los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN no cuenta con personería jurídica reconocida para actuar como apoderada judicial de la parte actora, esta censora encuentra razón suficiente para declarar la improcedencia del memorial que hoy nos ocupa por carencia del derecho de postulación que trata el art. 73 del C.G.P.

Así las cosas, el recurso objeto de estudio será agregado sin consideración alguna.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial que antecede, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DEJESE SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO la fijación en lista de traslado No. 073 del 13 de octubre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a archivo central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270
RADICACIÓN 031-2016-00540
Ejecutivo Singular
BANCO FINANDINA S.A. contra MARTHA NIRIEDY BEDOYA CARDONA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO FINANDINA S.A. contra MARTHA NIRIEDY BEDOYA CARDONA.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **MARTHA NIRIEDY BEDOYA CARDONA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

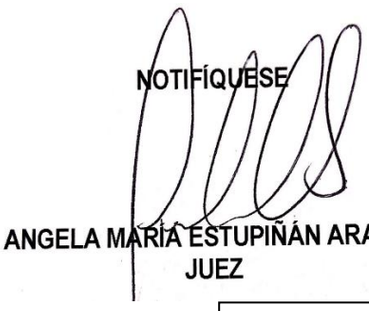

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **010** DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2023 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 271
RADICACIÓN No. 032-2019-00937-00
Ejecutivo SINGULAR
EDIFICIO GUILIANO PH contra ORLANDO PIEDRAHITA BORRAS

En atención al memorial que antecede,

RESUELVE:

ÚNICO.- Del avalúo catastral (numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.) del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 370-273453** allegado por la parte **DEMANDANTE** aportado digitalmente, obrante en el archivo nombrado *25MemorialAvaluoCatastral,* **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 10 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262
RADICACIÓN No. 034-2009-01395-00
Ejecutivo Singular
BANCOOMEVA S.A contra DIANA COSTANZA COLLAZOS VALLECILLA

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1934 del 07 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 68 del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

A fin de buscar la revocatoria del proveído antes citado, manifiesta la recurrente que ha realizado las gestiones pertinentes para impulsar las actuaciones del proceso, pues indica la togada que el día 13 de julio del año 2021 elevo petición a cargo de este asunto a través del correo electrónico dispuesto por este despacho para la recepción de memoriales sin que a la fecha haya pronunciamiento al respecto por parte de esta autoridad judicial.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que la memorialista se encuentra legitimado para actuar como vocero judicial de la parte actora, pues el mismo fue plenamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al tercer día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1934 del 07 de septiembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 21 de agosto de 2019.

Ahora bien, considerando los argumentos manifestados por parte de la recurrente, se procede a revisar nuevamente la bandeja de entrada del correo electrónico creado por la Secretaria de Apoyo para estos Juzgados con la finalidad de validar la certeza de los mismos, encontrando que, pese la togada si presentó memorial en la fecha indicada, el mismo habría sido contestado por parte de la asistente administrativa encargada de dicha función advirtiéndole que el escrito de petición no fue adjuntado en debida manera, razón por la cual, debería remitirlo nuevamente para su respectivo trámite. Por dicha razón, se adjunta pantallazo donde demuestra lo aquí comentado.

De: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 15:13
Para: Victoria Lozano <vlozano@victorialozano.com>
Asunto: RE: MEM.EPS.RAD.34-2009-01395

Este memorial no muestra el contenido adjunto, gracias.

De: Victoria Lozano <vlozano@victorialozano.com>
Enviado: martes, 13 de julio de 2021 11:34
Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEM.EPS.RAD.34-2009-01395

Buenos dias

Adjunto memorial para el proceso citado; el cual consta de 01 folios.

Quedo atento a sus comentarios y oportuna respuesta

Cordialmente

Dicho lo anterior, se torna infundado los argumentos esbozados por la vocera judicial de la parte actora, pues ella debió en su momento procesal oportuno superar la omisión y reenviar el escrito correspondientemente.

En tal sentido, se advierte claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decreto del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los **dos (2) años**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1934 del 07 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255
RADICACIÓN No. 035-2014-00339-00
Ejecutivo Singular
REINTERA S.A.S y LILIANA ROCIO GONZALEZ cesionarios de BANCOLOMBIA S.A. contra SOCIEDAD INSTACELCO EU Y RODRIGO ANIBAL MONTOYA

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2204 del 28 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 74 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente que pese a que el proceso estuvo inactivo por el termino aquí indicado, antes de la declaratoria de la terminación por desistimiento tácito se presentó memorial de medidas cautelares el día 19 de septiembre de 2022, toda vez que su representado en dicha fecha tuvo conocimiento que el demandado posee cuentas activas en las entidades financieras relacionadas en el escrito de la medida.

Por la razón antes esbozada, el recurrente solicita revocar el auto interlocutorio No. 1961 del 07 de septiembre de 2022 y tener en cuenta los memoriales pendientes de resolver, en aras de no perjudicar los intereses de su cobijado.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que la memorialista se encuentra legitimado para actuar como vocero judicial de la parte actora, pues el mismo fue plenamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al tercer día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, se observa que mediante auto interlocutorio No. 2204 del 28 de septiembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 25 de octubre de 2019.

Ahora bien, los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante para que se revoque tal providencia no tienen ningún asidero jurídico, pues si bien el art. 317 del C.G. del P. señala de manera taxativa la procedencia del desistimiento tácito y las reglas que se deben aplicar en torno al tema, es preciso significar que en el presente proceso ejecutivo, el plazo previsto en la norma en cita relativo a la inactividad procesal por parte del ejecutante

corresponde a dos (2) años, término que fue contabilizado por el despacho a partir de la ejecutoria del auto interlocutorio No. 183 el cual fue notificado por estado el 25 de octubre de 2019 y que dispuso requerir a la parte actora para que agilice el trámite legal que le asiste al interior del proceso.

Así las cosas es claro que el memorial presentado el 19 de septiembre de 2022 se allegó de manera extemporánea y por ende no interrumpió el termino señalado en el art 317 del C.G. del P., por ende la inactividad procesal es sancionada con el decreto del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 2204 del 28 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA el memorial allegado al proceso el día 19 de septiembre de 2022, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

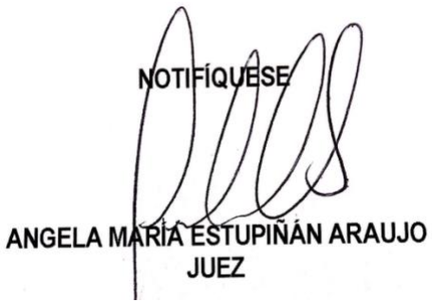

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305
RADICACIÓN No. 035-2021-00201-00
Ejecutivo Prendario
BANCOLOMBIA S.A contra JUAN PABLO PRIETO MEDRANO

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 43 031MemorialLiquidCredito20221910, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad e imputando los respectivos abonos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 031MemorialLiquidCredito20221910 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 103.267.027,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		24-mar-21
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	26,12	
FECHA DE CORTE		15-jul-22
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	31,92	
TIEMPO DE MORA	471	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 32.642.707
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 103.267.027
SALDO INTERESES	$ 32.642.707
DEUDA TOTAL	$ 135.909.734

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-21	17,31	25,97	1,94			$ 2.406.121,73	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 2.003.380,32
may-21	17,22	25,83	1,93			$ 4.399.175,35	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 1.993.053,62
jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 6.392.228,98	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 1.993.053,62
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 8.385.282,60	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 1.993.053,62
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 10.388.662,92	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 2.003.380,32
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 12.381.716,54	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 1.993.053,62
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 14.364.443,46	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 1.982.726,92
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 16.367.823,78	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 2.003.380,32
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 18.391.857,51	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 2.024.033,73
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 20.436.544,65	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 2.044.687,13
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 22.543.192,00	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 2.106.647,35
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 24.670.492,76	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 2.127.300,76
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 26.859.753,73	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 2.189.260,97
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 29.110.974,92	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 2.251.221,19
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 31.434.483,02	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 2.323.508,11
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 33.850.931,46	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 1.208.224,21
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 33.850.931,46	$ 0,00	$ 103.267.027,00		$ 0,00	$ 0,00

+ Intereses de plazo: $11.560.335,00

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito modificada por el despacho por un total de $147.470.069,00 pesos hasta el 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 010 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO